

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para informar que el termino previsto en el inciso segundo del artículo 319 del C. G del Proceso, concluyo el 8 de los corrientes. Advertido que durante el periodo 8 de marzo de la presente anualidad, hasta la presente fecha, el despacho atendió asuntos con prelación legal y audiencias dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes y el área de familia. Sírvasse proveer.

Palmira, 25 de marzo de 2021.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Palmira, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO:

Este Despacho mediante Auto No. 171 del 18 de febrero del año en curso, advierte que de conformidad con el articulo 68 en concordancia con el artículo 76 del C. G del Proceso, ante el fallecimiento del señor Carlos Enrique Daza Medina, el gestor judicial de aquél continua en la representación de sus sucesores procesales. En razón a ello negó la aplicación del artículo 87 del C. G del Proceso, en la presente actuación, y ordeno reprogramar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G del Proceso, para el día Jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (09: 00 a. m.). Tal decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación.

El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que se debe convocar a los herederos del causante Carlos Enrique Daza Medina, como quiera que el articulo 87 es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto dentro del asunto el fallecido **Carlos Enrique Daza** es demandado dentro del proceso por tal razón se debe proceder a convocar a sus herederos determinados e indeterminados.

Lo anterior a fin de evitar que se configure una nulidad por indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C. G del Proceso. En consecuencia, solicita se revoque la providencia recurrida y se proceda a ordenar el emplazamiento de los sucesores y/o herederos del señor Carlos Enrique Daza Medina en calidad de litigante.

CONSIDERACIONES:

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual dispone:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: *“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad”*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se encuentra acreditado mediante el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10210435 de la Notaria 27 de la ciudad de Bogotá D.-C, que el señor Carlos Enrique Daza Medina falleció el día 13 de enero de 2021, quien actuaba a su vez en la presente trámite declarativo como sucesor procesal del causante Walter Medina Daza, situación que informo el apoderado judicial de aquel, donde además señaló que desconocía la existencia de herederos o sucesores del citado.

De ahí que esta judicatura, en Auto No. 171 del 18 de febrero último, advirtió que artículo 87 del C.G del Proceso, no resulta procedente aplicarlo cuando se configura la sucesión procesal, esto por cuanto no está acreditada la calidad de ningún heredero del causante Carlos Enrique Daza.

De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de un litigante no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado al tenor de lo normado en el inciso sexto del artículo 76 del C. G del Proceso, el cual señala *“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

En vista de lo anterior, y como quiera que dentro del proceso no se acredito que el señor Carlos Enrique Daza Medina (q.e.p.d.) no tiene sucesores procesales o si los hubiere no se allego la prueba siquiera sumaria que así lo demuestre, lo anterior no es óbice para que el proceso continúe con su trámite procesal. En razón a ello mediante el Auto aquí recurrido se ordeno señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G del Proceso, etapa en la cual se encontraba la actuación cuando acaeció la muerte del aquí demandado Sr. Walter Daza de la Cruz (Q.E.P.D).

Bajo esos argumentos el Auto atacado no se repone para revocar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que contra la referida providencia se propuso en subsidio el recurso de apelación, el mismo será concedido atendiendo lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 324 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo para lo cual se remitirá la actuación al Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Guadalajara de Buga a fin de que se surta el trámite de la apelación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER PARA REVOCAR** el Auto No. 171 del 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. CONCEDER** el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra del Auto Interlocutorio No. 171 del 18 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 55 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 de marzo de 2021.

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ff601b3ea2f1ecd2a4b20e891498d5fc5d82e8c44608d68a38ea96121bab3d

Documento generado en 25/03/2021 02:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>